

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1228/2017

RECORRENTE: ELVIA RUIZ
CESÁREO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **desecha de plano** la demanda por no actualizarse los requisitos de procedibilidad, en el recurso de reconsideración interpuesto por Elvia Ruiz Cesáreo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el expediente SX-JDC-448/2017, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la misma entidad y la instancia de justicia partidista, respecto de la postulación por parte del Partido Revolucionario Institucional,² de Igor Fidel Roji López, como candidato a la Presidencia Municipal de Orizaba, en el actual proceso electoral que se desarrolla en Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

² En adelante PRI.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Proceso Electoral estatal.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral 2016-2017, en el cual se habrán de renovar los ayuntamientos de Veracruz.
- 3 **B. Proceso interno del PRI.** El quince de febrero de este año, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas del partido a las presidencias municipales, proceso en el cual participó la recurrente a efecto de obtener la candidatura correspondiente a Orizaba.
- 4 **C. Designación de candidatura.** El veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos acordó designar a Igor Fidel Roji López en la candidatura para la presidencia municipal de Orizaba.
- 5 **D. Medio de impugnación intrapartidista.** El trece de abril pasado, la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI,

resolvió la queja interpuesta por la recurrente, en el sentido de confirmar la postulación de la candidatura del partido a la presidencia municipal de Orizaba.³

- 6 **E. Juicio ciudadano local.** El cinco de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el medio de impugnación promovido por Elvia Ruiz Cesáreo, en el sentido de confirmar la resolución intrapartidista y la postulación de la candidatura del partido.⁴

- 7 **F. Sentencia controvertida.** El veintiséis de mayo de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano⁵ presentado por la recurrente a efecto de impugnar la resolución del tribunal local y la designación de la candidatura del partido; en el sentido de confirmar las determinaciones controvertidas.

- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo de este año, Elvia Ruiz Cesáreo interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.

- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

³ Elvia Ruíz Cesáreo promovió el medio de impugnación intrapartidista el veintisiete de marzo, del cual se desistió al día siguiente a efecto de promover juicio ciudadano vía per saltum ante la Sala Regional Xalapa. El tres de abril siguiente la sala regional reencauzó la demanda al tribunal local, órgano jurisdiccional que, a su vez, remitió la demanda a la instancia de justicia partidista a efecto de que la resolviera.

⁴ Originalmente Elvia Ruiz Cesáreo promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, sin embargo la demanda se reencauzó a la instancia local.

⁵ La demanda fue registrada con la clave SX-JDC-448/2017.

- 10 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el treinta y uno siguiente, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1228/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 15 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁷

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la

⁷ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 22 En el caso, Elvia Ruiz Cesáreo impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual validó la determinación emitida en la instancia de justicia partidista respecto a la legalidad del proceso interno y de la designación de Igor Fidel Roji López en la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Orizaba.

- 23 La materia de controversia en el juicio ciudadano al que recayó la sentencia impugnada consistió en verificar las supuestas condiciones de inequidad y de violencia política que reclamó la recurrente acontecieron a lo largo del proceso de selección de la candidatura, así como si el partido observó las exigencias dispuestas en el Código Electoral local para la postulación paritaria de hombres y mujeres, en las elecciones municipales.

SUP-REC-1228/2017

24 En principio, los argumentos hechos valer por la recurrente en la demanda del respectivo juicio ciudadano,⁸ para sostener la ilegalidad de la resolución del tribunal local que validó el proceso de selección y la designación de la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Orizaba, en esencia, fueron los siguientes:

- El tribunal local fundó y motivó indebidamente su resolución pues no tomó en consideración el cúmulo de irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso de designación de la candidatura, como el hecho de la cantidad de apoyos presentados por los aspirantes; circunstancias que, aun ante el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos, trastocan su derecho a ser votada, al no sujetarse a la normativa de la contienda interna.
- El tribunal local dejó de considerar que el partido no tomó en consideración el principio de paridad de género en la postulación de la candidatura.
- El tribunal local convalidó el trato arbitrario, desigual e inequitativo que se le dio a la recurrente durante el proceso de selección de la candidatura, mismo que actualizó acciones de violencia política de género suficientes para ordenar al partido la sustitución de la candidatura a su favor.

⁸ Consultable a fojas 4 a 29 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

1. Sentencia de la Sala Regional

25 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que la pretensión de la recurrente, relativa a que se revocara la designación de la candidatura y se ordenara al partido realizara una nueva que recayera en su persona, no podía alcanzarse, atendiendo a que el PRI acordó válidamente la postulación de Igor Fidel Roji López, en ejercicio a su derecho de autodeterminación y autoorganización.

26 En este sentido, la Sala Regional Xalapa consideró que:

- El PRI decidió libremente que correspondía la postulación de hombres en la candidatura a la presidencia municipal de Orizaba.
- La postulación de la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Orizaba, conformada por una fórmula de hombres, cumplía con los parámetros de paridad de género (horizontal y vertical) exigidos por la legislación electoral veracruzana, así como por los lineamientos establecidos al efecto por la autoridad administrativa electoral (postulación por bloques de competitividad).
- El Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de las candidaturas a ediles de los doscientos doce municipios del Estado para lo cual verificó que las postulaciones se ajustaran a los principios de paridad de género; circunstancia que aconteció en el caso de Orizaba, en el que la autoridad electoral corroboró la homogeneidad en

SUP-REC-1228/2017

la fórmula, alternancia de género, paridad vertical y horizontal, así como la conformación del bloque de representatividad, al cual correspondió el sub-bloque de votación mas alta, el cual quedó integrado por diez fórmulas encabezadas por mujeres y el mismo número encabezado por hombres.

- El hecho de que la candidatura del partido para la presidencia de un municipio con porcentaje de votación alto, recayera en una fórmula integrada por hombres no afecta al género femenino ya que el parámetro de paridad horizontal conforme los bloques de representatividad y rentabilidad, se cumplió de manera paritaria (50-50)
- La postulación de la candidatura de Igor Fidel Roji López, fue sustentada por la Comisión Estatal Interna del PRI, al considerar que cumplía los parámetros de paridad de género, participación de jóvenes, contribución de unidad, fortaleza al interior del partido y una alta posibilidad de triunfo.
- La actora omitió controvertir los razonamientos del tribunal local relativos a la ausencia de elementos probatorios que evidenciaran la existencia de alguna conducta del partido que le hubiera generado actos de presión, o violencia política de género, sino que basó su reclamo, en la sola designación de un hombre en la candidatura; actuación que se encuentra amparada en el derecho de autodeterminación del partido político.

27 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del tribunal local, así como la validez del proceso de selección interno y la postulación de la candidatura.

2. Reclamos en la presente instancia

28 En principio Elvia Ruiz Cesáreo reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional violentó su garantía de acceso a la justicia, transgrede los principios rectores de la función electoral y legitima su exclusión como mujer de la participación política, al no tomar en cuenta el cúmulo de violaciones cometidas en el proceso interno.

29 Los puntos específicos que controvierte son los siguientes:

- La autoridad administrativa electoral local se limitó a verificar el cumplimiento del principio de paridad en la conformación de las planillas, sin atender el cumplimiento del principio de igualdad, por lo que dejó de advertir la inobservancia de las disposiciones partidarias en detrimento de su derecho a ser votada.
- La Sala Regional no llevó a cabo un correcto y exhaustivo control de constitucionalidad y convencionalidad al negarse a garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, pues a pesar de recorrer una larga cadena impugnativa, omitió abordar el estudio de la pretensión fundamental consistente en evidenciar la ilegalidad de la designación de la candidatura por parte del partido, así como de las

SUP-REC-1228/2017

determinaciones de las instancias jurisdiccionales partidista y estatal.

- El criterio sostenido por la Sala Regional en el que se sostiene que el partido determinó válidamente que la candidatura le correspondía a una fórmula encabezada por hombres, soslayó que se emitió una convocatoria abierta, y que, incluso, se validó la procedencia del registro de la recurrente como aspirante en la misma, por lo que la participación en claras condiciones de desigualdad en el proceso interno, le generó un desgaste personal y humano que se traduce en condiciones de violencia de género.
- Resultan aplicables los razonamientos relativos a criterios de interpretación de derechos humanos, dispuestos por esta Sala Superior en la resolución del diverso expediente SUP-REC-64/2015, por lo que los hace suyos.
- La resolución se encuentra indebidamente motivada pues al analizar la designación del partido, no se aplicó un análisis constitucional y convencional por cuanto a la determinación de que su postulación no garantiza el cumplimiento de los parámetros exigidos por el partido en la contienda; cuando, por el contrario, cumplió más que satisfactoriamente con los apoyos requeridos.

³⁰ A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza

alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 31 Esto es así, pues con base en los planteamientos de Elvia Ruiz Cesáreo contenidos en la demanda del recurso de apelación, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la determinación controvertida, la satisfacción de las exigencias normativas por cuanto al cumplimiento del principio de paridad en la postulación de la candidatura controvertida, así como la valoración del material probatorio allegado a las constancias.
- 32 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que la recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino que sus alegaciones se dirigen a evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como diversas irregularidades acaecidas durante el proceso de selección de la candidatura.
- 33 Y si bien, una de las alegaciones de la recurrente radica en una supuesta violación al principio de paridad de género en la postulación de la candidatura encabezada por Igor Fidel Roji López, la lectura de las demandas a lo largo de la cadena impugnativa permite concluir que tal reclamo lo hace depender

de las irregularidades acaecidas en el proceso de designación y la determinación del partido de optar por una fórmula encabezada por hombres en Orizaba; mientras que previamente quedó evidenciado que la Sala Regional Xalapa corroboró la legalidad de tal designación y la observancia a las exigencias en materia de paridad, contenidas en el marco normativo estatal correspondiente.

34 En este mismo sentido, si bien Elvia Ruiz Cesáreo intenta justificar la procedencia del recurso con base en un supuesto indebido control de constitucionalidad y convencionalidad de lo dispuesto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los propios Estatutos del PRI; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama en la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

35 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

36 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1228/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO